

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	20/09/2017
Unidad Administrativa:	DELEGACION TABASCO
Reservada:	1 A 16
Período de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del Período de Reserva:	_____
Confidencial:	_____
Fundamento Legal:	_____
Rubrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de:	_____
Desclasificación:	_____
Rubrica y cargo del Servidor Público:	_____

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veinte del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de [REDACTED] en los términos del Capítulo I y III del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 081/2016 de fecha veintiséis del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección a [REDACTED] TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO DE LA NOTIFICACION DE SANEAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AFECTADOS POR COCHINILLA ROSADA EN LAS ÁREAS ARBOLADAS UBICADO EN EL PREDIO LAS PALMAS UBICADO [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ángel Alberto Domínguez Ramírez y Armando Gomez Ligonio, practicaron visita de inspección a [REDACTED] ENCARGADO DE LA NOTIFICACION DE SANEAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AFECTADOS POR COCHINILLA ROSADA EN LAS ÁREAS ARBOLADAS UBICADO EN EL PREDIO [REDACTED] levantándose al efecto el acta numero 27/SRN/F/081/2016 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Que con fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, se notificó a [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veinticuatro de marzo al diecisiete de abril del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- En fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] presentó escrito de fecha cinco del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día treinta y uno de agosto dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día cuatro al seis de septiembre del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:



I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169; 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en la Carretera [REDACTED], con el objeto de verificar si [REDACTED] cumple cada uno de los lineamientos técnicos señalados en notificación de saneamiento forestal de árboles afectados por cochinilla-rosada en las áreas arboladas ubicadas en el predio Las Palmas ubicado en la Carretera [REDACTED] emitidos mediante el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0864/2015 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince; atendiendo la visita [REDACTED] en su carácter de jefe del área de patología de dicha empresa, procediendo a realizar recorrido por el lugar en donde se tiene que se trata de una plantación forestal ubicada en el predio [REDACTED] la cual tiene una superficie de 980 hectáreas donde se observó la plantación con especie de Teca (*Tectona grandis*) se tiene que dicha área fue afectada por una plaga denominada Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*) en una superficie de 31.730 hectáreas; seguidamente se le solicitó al visitado la notificación de saneamiento forestal de árboles afectados por cochinilla rosada, mostrando en original el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0864/2015 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, en donde se autorizó la notificación de saneamiento forestal de árboles afectados por cochinilla-rosada en las áreas arboladas ubicadas en el predio [REDACTED] co; procediendo a verificar el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en dicha notificación: A) en lo que se refiere a esta punto, el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

visitado manifestó que se llevó a cabo por las mañanas, como se observó en el informe final; B) El visitado manifestó que no se aplicó aceite parafínico; C) Se le hizo del conocimiento al visitado, D) El visitado manifestó que inicio los trabajos a finales del mes de septiembre del año dos mil catorce; E) en lo que se refiere a este punto, no utilizaron ningún producto de agroquímicos, F) Se le hizo del conocimiento al visitado y proporcionó todas las facilidades para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la notificación; G) Se le hizo del conocimiento al visitado; I. Se observó al momento de la inspección un letrero que describe el motivo de las actividades de saneamiento; II. Se observó los polígonos donde se realizó el saneamiento forestal y el tratamiento; III. Manifestó el visitado que se integraron las siguientes brigadas: 01 brigada de monitores de och personas, 01 brigada de aplica de 02 personas, 01 brigada de liberación de 08 personas; IV. El visitado presentó el escrito número 074/SMA/GSA/2016 de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, por medio del cual entrego el informe final de la notificación de saneamiento forestal, contando con el sello de recibido de la ventanilla única de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco, de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, el cual contiene lo siguiente: denominación del predio, número y fecha del oficio de notificación, especie hospedera y/o plaga, superficie a tratar, avance de cumplimiento de cada uno de los lineamientos señalados en la notificación, situación antes del manejo de CRH; en dicho informe, se observó la tabla No. 3, en donde se reporta la liberación de montrouzieri en el predio antes mencionado para el control de cochinilla rosada, para el lote mira 45/ Las Palmas, dicha liberación se realizó de la manera siguiente: el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce se liberaron 15,000 ejemplares, las cuales fueron suministradas por la Comisión Nacional Forestal Delegación Tabasco, así como el día ocho de diciembre del año dos mil catorce se liberaron 35,000 ejemplares, las cuales fueron suministradas por la Comisión Nacional Forestal Delegación Tabasco y con fecha diez de febrero, cuatro y dieciocho de marzo del año dos mil quince, se liberaron 4000, 15,000 y 11,000 parasitoides, en el mismo predio; así mismo se tiene la Tabla No. 4, donde se menciona la liberación de A. Kamali en plantaciones de Teca para el control de cochinilla rosada, la cual se observó que iniciaron los trabajos de liberación en el año dos mil catorce, terminando el veintisiete de julio del año dos mil quince; siendo una situación posterior al manejo de CRH; por último, se mencionó que la notificación contaba con plazo para concluir los trabajos hasta el día treinta de noviembre del año dos mil quince.

III.- Con el escrito de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día seis del mismo mes y año, suscrito por la [REDACTED] con el carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] personalidad que acredita a través de la [REDACTED] el día tres de febrero del año dos mil quince, pasada ante la fe de la [REDACTED]

[REDACTED] en tal ocursó manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó a [REDACTED] que incumplió a las acciones de saneamiento a realizar en el predio denominado [REDACTED] establecidas en la disposición número 11 D y fracción IV del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0864/2015 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, toda vez que el informe final al que se refiere la fracción IV de la disposición número 11, fue presentado de forma extemporánea, ya que el oficio de notificación contaba con un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día treinta de noviembre del año dos mil quince y se tiene que fue hasta el día nueve de mayo del presente año, [REDACTED] presentó el informe final de las actividades de saneamiento en una superficie afectada y tratar de 51.730 has con la plaga Maconellicoccus hirsutus en la especie hospedante de Tectona grandis. Además, se tiene que del mismo informe final se desprende que en la Tabla 3. Liberación de C. montrouzieri, en plantaciones de Teca para el control de Cochinilla Rosada, [REDACTED], se señala que iniciaron el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce, siendo esta una fecha anterior a la fecha en que fue expedido el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0864/2015 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, teniéndose que los trabajos fueron iniciados antes de que la autoridad competente dictara las acciones de saneamiento a realizar en el predio denominado [REDACTED]

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día seis del mismo mes y año, suscrito por la [REDACTED] su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] personalidad que acredita a través de [REDACTED] de febrero del año dos mil quince, pasada ante la fe de la [REDACTED] a través del cual señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la [REDACTED] autorizando para los mismos efectos a [REDACTED]; así como manifiesta que su representada llevo a cabo los trámites para poder realizar las actividades, sin embargo, por cuestiones de clima y basándose en los resultados del monitoreo que les indicaron la presencia de más de veinte individuos por hoja, se vieron en la necesidad de iniciar actividades, aunado a lo anterior, señala que en la reunión celebrada en el año dos mil catorce, en la que acudieron diversos plantadores, productores y autoridades ambientales les informaron la existencia de un control biológico para dicha plaga; consideraron que era importante no poner en riesgo no solo su plantación sino la de los vecinos quienes tienen diversas actividades forestales y agrícolas, señalando que su representada es respetuosa de los procedimientos y lineamientos que marcan las distintas normatividades ambientales; así mismo, señalo que en relación a que el informe final fue exhibió en forma extemporánea, se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tiene que al momento de llevarse a cabo la inspección, este ya había sido presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por último señaló que la empresa dio cumplimiento en su mayoría a los puntos objetos de inspección, puesto que siempre se ha conducido dentro de la legalidad para realizar las actividades a las que se dedica, pues los inspectores actuantes comprobaron que ha realizado diversos trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar cumplimiento a disposiciones establecidas, por lo que el incumplimiento que se observó es de tipo documental, con lo cual no se afecta al ambiente de forma directa y en el caso particular no debe ser motivo de sanción puesto que es una omisión que se señaló que ya había sido corregida antes de la inspección. Así mismo, presentó la siguiente documentación: 1.- [REDACTED]

- 2.- [REDACTED]
- 3.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]
- 4.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]
- 5.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la [REDACTED]
- 6.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del [REDACTED]
- 7.- Copia simple de la orden de inspección No. 081/2016 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis.

De lo anterior, esta autoridad le señala a la empresa [REDACTED], que con las manifestaciones vertidas y la documentación presentada, no desvirtúa la irregularidad encontrada al momento de la inspección, en relación a que incumplió a las acciones de saneamiento a realizar en el predio denominado [REDACTED], establecidas en la disposición número 11 D y fracción IV del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0864/2015 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, toda vez que el informe final al que se refiere la fracción IV de la disposición número 11, fue presentado de forma extemporánea, ya que el oficio de notificación contaba con un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día treinta de noviembre del año dos mil quince y se tiene que fue hasta el día nueve de mayo del presente año, cuando [REDACTED] presentó el informe final de las actividades de saneamiento en una superficie afectada y tratar de 51.730 has con la plaga *Maconellicoccus hirsutus* en la especie hospedante de *Tectona grandis*. Además, se tiene que del mismo informe final se desprende que en la Tabla 3. Liberación de *C. montrouzieri*, en plantaciones de Teca para el control de Cochinilla Rosada, Balancan, Tabasco, 2014-2015, se señala que iniciaron el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce, siendo esta una fecha anterior a la fecha en que fue expedido el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0864/2015 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, teniéndose que los trabajos fueron iniciados antes de que la autoridad competente dictara las acciones de saneamiento a realizar en el predio denominado [REDACTED].

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad en relación a que incumplió a las acciones de saneamiento a realizar en el predio denominado [REDACTED], establecidas en la disposición número 11 D y fracción IV del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0864/2015 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

120 de la misma Ley y en los artículos 2 fracción XXIV, 128 y 147 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 120.- Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan. La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley.
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por:

XXIV. Medida fitosanitaria, cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades.

Artículo 128. La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas.

Artículo 147. La Comisión, mediante el sistema permanente de evaluación y alerta temprana a que se refiere el artículo 119 de la Ley, dentro de los primeros cinco días naturales a que tenga conocimiento sobre la presencia de plagas o enfermedades forestales, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría; asimismo, le entregará un informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes, a efecto de que dicte las medidas de sanidad forestal pertinentes. El informe técnico que elabore la Comisión contendrá como mínimo los siguientes datos: I. Nombre, denominación o razón social y domicilios de los propietarios o poseedores de los predios afectados; II.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Denominación y ubicación de los predios objeto del saneamiento; III. Superficie afectada, superficie a tratar, así como el volumen afectado; IV. Especies de las plagas o enfermedades; V. Especies hospedantes, con porcentaje de afectación por especie; VI. Metodologías de control y combate susceptibles de ser empleadas; VII. Actividades para restaurar las áreas sujetas a saneamiento, y VIII. Responsable técnico que haya elaborado el informe.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 163 fracción III, el artículo 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera no tan grave, toda vez que es indispensable que los interesados que realizan actividades de saneamiento forestal, cumplan con los lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales que se establece la Comisión Nacional Forestal, las cuales se encuentran reorientadas hacia las siguientes líneas de acción: aplicación del concepto Salud y vitalidad de ecosistemas, función de insectos y patógenos en el ecosistema, causas subyacentes de la explosión poblacional de insectos, aplicación de tecnología avanzada para diagnóstico y tratamiento fitosanitario, atención creciente a plagas no nativas y uso de sustancias orgánicas y control biológico. Es de mencionar que las principales plagas son atendidas por su importancia, tanto nacional como regional o local: descortezadores, muérdago y plantas parásitas, defoliadores, barrenadores de meliáceas, insectos de conos y semillas, enfermedades vasculares, chupadores de savia e insectos y enfermedades de origen exótico; teniéndose que las actividades de saneamiento forestal, tiene como objeto de prevenir y reducir la incidencia de plagas y enfermedades forestales que tienen efectos económicos, ecológicos y sociales en el país.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el no cumplir con los lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el impacto de los factores ambientales, es de señalar que en México se tienen registradas más de 200 especies de insectos y patógenos que provocan daños en los ecosistemas forestales. Estas afectaciones llegan a ser cuantiosas en términos económicos debido a la pérdida directa de productos forestales, así como en términos ambientales, por la pérdida de cobertura arbórea y el consecuente impacto a los distintos hábitat. Con la publicación del Manual de Sanidad Forestal, la Comisión Nacional Forestal busca contribuir a la protección y conservación de la riqueza forestal del país, difundiendo entre los dueños del recurso forestal y profesionales de este sector los tratamientos fitosanitarios que se utilizan actualmente, así como las tecnologías y las estrategias para el control de plagas que ofrecen resultados eficaces.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 120 de la misma Ley y en los artículos 2 fracción XXIV, 128 y 147 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 120 de la misma Ley y en los artículos 2 fracción XXIV, 128 y 147 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que no presentó la autorización para operación y funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderable, en usos de mis facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona a la empresa [REDACTED], con una multa por el monto de **\$25,564.00** (Veinticinco Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **350 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 120 de la misma Ley y en los artículos 2 fracción XXIV, 128 y 147 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 120 de la misma Ley y en los artículos 2 fracción XXIV, 128 y 147 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa de **25,564.00** (Veinticinco Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **350 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Federal siendo este de \$73.04 en el año dos mil dieciséis, ahora equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el ícono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00081-16/032

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

QUINTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equip para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SEXTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de la Secretaria de Administración y Finanzas perteneciente al Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo de la Sierra No. 435, Colonia Reforma, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comuniqué a ésta autoridad.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED] domicilio ubicado en la [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ MOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

JARO/ICA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION TABASCO